

# Resolución Gerencial General Regional N° 490 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 SET. 2009

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Rosa Virginia MONTOYA LOPERA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002417** de fecha 15 de julio de 2009, y el Informe N° 808-2009-GRC/GAJ de fecha 27 de Agosto de 2009 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 001932 del 06 de enero de 2009, Doña **Rosa Virginia MONTOYA LOPERA** solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le reconozca sus 20 años de servicio como docente al haberlos cumplido en el mes de Diciembre del 2008; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 000943 de fecha 18 de marzo de 2009**, que resuelve: Artículo Primero: felicitar a Doña Rosa Virginia MONTOYA LOPERA, al haber cumplido 20 años; Artículo Segundo: Otorgar una Bonificación Personal del cuarenta por ciento (40%), y Artículo Tercero: le asignan dos remuneraciones totales permanentes ascendente a ciento ocho y 38/100 nuevos soles (S/. 108.38);

Que, con expediente N° 019318 del 16 de junio de 2009 Doña **Rosa Virginia MONTOYA LOPERA** interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral Regional N° 000943** de fecha 18 de marzo de 2009, y mediante la **Resolución Directoral Regional N° 002417** de fecha 15 de julio de 2009, la autoridad educativa resuelve declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo dicho recurso;

Que estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 023940 del 10 de agosto de 2009, Doña **Rosa Virginia MONTOYA LOPERA** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002417 del 15 de julio de 2009**;

Que, la impugnante sustenta su pretensión señalando que en la actualidad cuenta con 20 años de servicios lo cual le da el derecho a percibir dos remuneraciones íntegras; tal y como lo señala el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado, consecuentemente la recurrida carece de motivación ya que resuelve con un criterio errado en razón de otorgarle una bonificación en base a la remuneración total permanente, lo que conculca su derecho;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Doña **Rosa Virginia MONTOYA LOPERA**, solicita se le pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo N° 213 del Decreto Supremo N° 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la antes referida Ley N° 27444;



Que en cuanto a la Resolución materia de impugnación, se aprecia del acta de notificación elaborada por la Oficina de Trámite Documentario obrante a fojas (11) que la impugnante Doña **Rosa Virginia MONTOYA LOPERA** recepcionó la Resolución Directoral Regional N° 00943-09 el día 27 de marzo de 2009, siendo ello así, se advierte que el último día que tuvo para interponer el recurso de reconsideración fue el día 21 de Abril de 2009 y no el 16 de junio de 2009, como fue interpuesto, habiendo transcurrido en exceso el plazo prescrito por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, que prescribe: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"* por lo que el recurso de reconsideración, objeto de pronunciamiento mediante la resolución recurrida, devino en inamparable y como consecuencia de ello firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000943 del 18 de marzo de 2009;

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente si bien es cierto el artículo 52° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios a las mujeres; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 deben ser entendidas como remuneraciones totales;

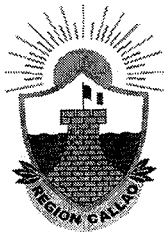
Que, asimismo el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la *"Directiva para la Ejecución Presupuestaria"* del año 2007, y que a la letra dice: *"Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente"*;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





# **Resolución Gerencial General Regional** **N° 490 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 01 SET. 2009

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Rosa Virginia MONTOYA LOPERA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002417** de fecha 15 de julio de 2009; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo, y en consecuencia **SE CONFIRMA** el acto administrativo impugnado en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

